Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley 159, que suprime las exoneraciones de derechos e impuestos de aduana a los organismos oficiales y semioficiales y a las instituciones autónomas o semiautónomas del Estado.

(G. O. Nº 9036, del 24 de Mayo de 1967.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 159

CONSIDERANDO: que como resultado de un análisis técnico presentado al Poder Ejecutivo por el Consejo de Reforma Tributaria se ha puesto en evidencia que un 43% del valor total de las importaciones se introduce al país libre de todo impuesto, con merma considerable para el erario nacional;

CONSIDERANDO: que la situación así creada provoca un total desajuste en las finanzas de la Nación, que a juicio de dicha Comisión, conviene remediar rápidamente a fin de encausar debidamente las actividades económicas nacionales de acuerdo con los programas puestos en marcha por el actual Gobierno;

CONSIDERANDO: por otra parte, que la importación de artículos en proporciones desmedidas conlleva un uso abusivo de divisas que causa desequilibrio en nuestra balanza de pagos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Quedan suprimidas las exoneraciones de derechos e impuestos de aduana de que actualmente gozan los organismos oficiales o semioficiales y las instituciones autónomas o semiautónomas del Estado, en virtud de las leyes que crean dichos organismos o instituciones, o de leyes especiales,

Párrafo.—En consecuencia, no se concederá ninguna exoneración de impuestos que graven las importaciones sobre artículos hechas por los organismos o instituciones señalados en el artículo 1 de esta ley, a menos que éstos vayan a ser utilizados en la promoción y desarrollo industrial, agropecuario, educativo y científico del país, previa recomendación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y aprobación del Presidente de la República, o cuando, a su juicio, las importaciones de que se trate fueren convenientes y necesarias para el normal desenvolvimiento de los organismos interesados en efectuarlas.

Art. 2.—Los efectos importados por los citados organismos, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, quedan exceptuados de la previsión contenida en la parte capital del artículo precedente.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez.
Secretaria.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 121º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un diario de amplia circulación nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listín Diario", el día 24 de Mayo de 1967.

Ley Nº 160, que introduce modificaciones en la Ley de Habeas Corpus, Nº 5353, del 22 de Octubre de 1914.
(G. O. Nº 9036, del 24 de Mayo de 1967.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 160

ARTICULO UNICO.—Se modifican los artículos 1, 2, 3, letra b) y 13 de la Ley de Habeas Corpus Nº 5353 del 22 de octubre de 1914, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 1.—Todo el que por cualquier causa haya sido privado de su libertad en la República Dominicana, tiene derecho, sea a petición suya o de otra persona, a un mandamiento de Habeas Corpus, con el fin de averiguar cuales son las causas de la prisión o privación de su libertad y para que en los casos previstos se le devuelva ésta, excepto cuando al momento de la solicitud de Habeas Corpus haya intervenido providencia